



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2885-2006-PA/TC
LIMA
BENEDICTO HUARCAYA BUITRÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Huarcaya Buitrón contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la resolución que deniega su pensión de jubilación minera, se emita una nueva resolución que le otorgue la pensión de jubilación de construcción civil, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, y se le pague las pensiones devengadas con sus intereses legales.

Manifiesta que solicitó ante la ONP el pago de su pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil y que, luego del trámite de ley, se emitió la Resolución N.º 33807-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de julio de 2002, que denegó su pensión de jubilación bajo el argumento de que no se encontraba comprendido dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990, por haber efectuado aportaciones a la administradora de fondo de pensiones AFP; y que interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado. Agrega que con fecha 9 de octubre de 2002 solicitó ante la AFP Integra la nulidad del contrato de afiliación y que, mediante carta de fecha 17 de octubre de 2002, ésta le puso en conocimiento que, de acuerdo con la Resolución SBS N.º 795-2002, publicada el 27 de agosto de 2002, había cumplido con los requisitos exigidos para invocar dicha causal, motivo por el cual se declaró procedente su solicitud de nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no reúne los años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión de jubilación y que, por ello, la demanda debe declararse infundada.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de julio de 2004, declara infundada la demanda por considerar que el actor no cumplía el requisito señalado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, que dispuso reducir la edad de jubilación de los trabajadores de Construcción Civil (a 55 años de edad), debiendo cumplir con tener 20 años de aportación ó 10 años anteriores a la fecha de la contingencia; y que, en conclusión, el demandante no cumple con los requisitos legales establecidos para la pensión de jubilación del régimen de construcción civil solicitada.

La recurrente confirma la apelada por estimar que es necesario el esclarecimiento previo de la veracidad de las alegaciones efectuadas por la parte interesada, esto es, dilucidar si el actor ha prestado servicios durante los años que alega, lo que debe realizarse en la vía judicial ordinaria que cuente con la respectiva etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso el demandante solicita el otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen de construcción civil que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no se encontraba comprendido dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990, por haber efectuado aportaciones a la administradora del fondo de pensiones de la AFP Integra. Consecuentemente, la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida en el párrafo que antecede, de modo que procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto este Colegiado considera que los medios probatorios que obran en autos son insuficientes para comprobar lo alegado por el recurrente, pues no ayudan a certificar si ha efectuado, o no, aportaciones por un período no menor a 15 años completos en construcción civil, o por un mínimo de 5 años en dicha actividad en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, a fin de determinar si le es aplicable el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En consecuencia la demanda no puede estimarse, pues no existe certeza respecto de los hechos alegados y no se puede establecer si al demandante le corresponde una pensión de jubilación; ello, sin duda, requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Se deja, en todo caso, a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.
5. En cuanto a las pensiones devengadas e intereses, por ser pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*